

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL**

Lima, 15 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700137868, que contiene entre otros actuados, Informe de Instrucción N° 1186-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 17 de octubre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 858-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 29 de abril de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

1. Del 04 al 08 de 2017, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote II, de responsabilidad del Administrado, a efectos de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de las normas técnicas y/o seguridad, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000600.
2. Mediante Oficio N° 4148-2017-OS-DSHL-USEE, notificado el 06 de noviembre de 2018, se remitieron al Administrado los hechos constatados durante la visita de Supervisión, realizada del 04 al 08 de septiembre de 2017.
3. Mediante Carta N° 308-2018/PM, ingresada mediante escrito de registro N° 201700137868 de fecha 02 de agosto de 2018, el Administrado presentó descargos al Oficio N° 4148-2017-OS-DSHL-USEE.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1186-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 17 de octubre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No mantener en buen estado el elemento de control del Scrubber de la Estación de Compresores 325. En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, se advirtió que el elemento de control del scrubber de la Estación de Compresores 325, ubicado en coordenadas 17M 0488644 UTM 9519958, cuya función es evitar la inundación de líquido y presión excesiva, se encontraba en mal estado, toda vez que el mismo no se encontraba funcionando, encontrándose cerrada la válvula manual de salida del scrubber y	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	"Artículo 217º Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, (...)".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

	desconectado la línea neumática. Mediante Carta N° 308-2018/PM, ingresada mediante escrito de registro N° 201700137868 de fecha 02 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, alegó, que luego de la observación realizada se procedió al levantamiento de lo acotado, adjuntando un registro fotográfico para demostrarlo; sin embargo, de una revisión de dicho registro fotográfico, se concluye que no es posible visualizar el conexionado de la línea neumática; por lo que al no haberse acreditado la subsanación.		
2	No contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, se observó que determinadas instalaciones no previenen el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o riesgo de incendio: Estación de Compresores 321. a) Se observó transmisor Scanner 2000 en descarga de compresor C-1, con coordenadas 17M 0486994 UTM 9519757, sin instalación de sello cortafuego (Anexo 1 - NFPA70 Art. 501.15 Sealing and Drainage). b) Se observó transmisor Scanner 2000 en descarga de compresor C-2, con coordenadas 17M 0486997 UTM 9519756, sin instalación de sello cortafuego. Estación de Compresores 325. c) Se observó transmisor Scanner 2000 con coordenadas 17M 0488622 UTM 9519962 instalado en la descarga de compresor C-1 presenta Panel solar y caja de conexiones sin instalación de sello cortafuego y caja no apropiada para área Clase I Div. 2. d) Se observó transmisor Scanner 2000, con coordenadas 17M 0488625 UTM 9519954, instalado en la descarga de compresor C-2 presenta Panel solar y caja de conexiones sin instalación de sello cortafuego. e) Se observó transmisor Scanner 2000 instalado en línea proveniente del pozo P-20, con coordenadas 17M 0488641 UTM	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 76° “76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...).”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

	9519961, sin sello cortafuego. f) Se observó Scanner 2000 instalado en la descarga de compresor C-2, con coordenadas 17M 0488625 UTM 9519954, con conexión expuesta. g) Se observó Transmisor Scanner 2000 instalado en línea proveniente del pozo P-20, con coordenadas 17M 0488641 UTM 9519961, con conexión expuesta.		
3	No contar con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote II En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, se observó que determinadas instalaciones del Lote II, no contaban con la correspondiente conexión de puesta a tierra: Batería de Producción 402 a) Se observó que recipiente horizontal colector de gas, ubicado con coordenadas 17M 0488790 UTM 9518207, no contaba con conexión de puesta a tierra. Batería de Producción 323 b) Se observó que Transferidor de Batería 323, con coordenadas 17M 0488168 UTM 9521263, no contaba con conexión de puesta a tierra. Estación de Compresión 321 c) Se observó que tablero de arranque de motor de Bomba de Transferencia, con coordenadas 17M 0486954 UTM 9519747, no contaba con conexión de puesta a tierra. Estación de Compresión 325. d) Se observó que recipiente de gas de arranque para compresores C-1 y C-2, con coordenadas 17M 0488622 UTM 9519954, no contaba con conexión de puesta a tierra.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancias NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.” Concordancias “NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”
4	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta	Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades	“Artículo 1° El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades,

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

conforme al siguiente detalle: a) Declaración Jurada N° 14062-20170825-060809-303-20647 (Batería 321); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el tablero de arranque de motor de Bomba de Transferencia, con coordenadas 17M 0486954 UTM 9519747, no contaba con conexión de puesta a tierra. b) Declaración Jurada N° 14062-20170825-061211-303-20650 (Batería 402); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el recipiente horizontal colector de gas, ubicado con coordenadas 17M 0488790 UTM 9518207, no contaba con conexión de puesta a tierra. c) Declaración Jurada N° 14062-20170825-060909-303-20649 (Batería 323); ante la pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el transferidor de Batería 323, con coordenadas 17M 0488168 UTM 9521263, no contaba con conexión de puesta a tierra. Situación similar ocurre en la pregunta 12.3: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?” donde la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el medidor de gas Scanner 2000 instalado en línea de scrubber, ubicado con coordenadas 17M 0488168 UTM 9521280, no presenta conexión expuesta. d) Declaración Jurada N° 14062-20170825-105325-304-29579 (Estación de Compresores 321);	Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”. Concordancia: ■ Artículo 5º “El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.
---	--	--

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

	ante la pregunta 2.3: “Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra, ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que el Colector horizontal de gas, con coordenadas 17M 0487009 UTM 9519754, no contaba con conexión de puesta a tierra. e) Declaración Jurada N° 14062-20170825-105542-304-29580 (Estación de Compresores 325); ante la pregunta 2.1: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”; la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado Se observó que recipiente de gas de arranque para compresores C-1 y C-2, con coordenadas 17M 0488622 UTM 9519954, no contaba con conexión de puesta a tierra.		
5	No cumplir con evaluar determinadas situaciones de riesgo en el Estudio de Riesgo En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, y de la revisión del Estudio de Riesgos de la empresa fiscalizada se advierte que no se ha cumplido con evaluar determinadas situaciones de riesgo tal como se detalla a continuación: Estaciones de Compresión 321 y 325 1) Derrame de fluidos por falla de válvula de control de nivel y control de nivel de los scrubber. 2) Derrame de fluidos por falla de válvulas de control y volumeter de los separadores. 3) Explosión e incendio por falla de válvula back pressure. 4) Incendio por falla del sistema de puesta a tierra. 5) Incendio por falla de los instrumentos de protección de los compresores de gas (Temperatura, presión, nivel de su propio separador, y vibración). 6) Explosión e incendio por falla de las válvulas de alivio.	Literal G) del artículo 11º del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo 240-2010-OS/CD.	Literal G) del artículo 11º “El estudio de Evaluación de Riesgos deberá identificar y analizar la importancia de situaciones de riesgo asociados con el proceso, la instalación o la actividad. Los estudios de Evaluación de Riesgos serán usados para determinar las posibles debilidades en el diseño y operación que podrían producir riesgos, tales como: fugas, derrames, incendios o explosiones entre otros”.

5. A través del Oficio N° 2779-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 24 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 1186-2018-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
6. Mediante escrito de registro N° 201700137868, de fecha 31 de octubre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 1473-2019-OS-DSHL-USEE notificado el día 6 de mayo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 858-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 29 de abril de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
8. Con la Carta N° 235/2019 recibida el 13 de mayo de 2019 el Administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OS-DSHL-USEE.
9. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

El Administrado señaló en su escrito de descargos, lo siguiente:

- 9.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, señala que conforme se puede apreciar del registro fotográfico presentado (Foto N° 1 del escrito de descargo), el scrubber de la estación de compresores 325, cuenta con sus dos válvulas operativas: válvula señal y válvula motora.

En tal sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad señalado en el artículo 255° numeral 1), literal f) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, ha procedido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos.

Agrega que, en el negado e improbable caso que la autoridad no acepte la aplicación del eximente de responsabilidad, reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la conducta consistente en "no mantener un buen estado el elemento de control del scrubber de la estación de compresores 325", detectada en la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017, debiendo la autoridad en todo caso aplicar el atenuante de responsabilidad señalado en el literal a), del numeral 2° del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, pues se ha demostrado la subsanación de la conducta según se aprecia del registro fotográfico presentado.

- 9.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, refiere que presenta evidencia fotográfica (Fotos N° 2 y 3 del escrito de descargo), de la subsanación de los literales a) y b) del incumplimiento.

En referencia a los literales c, d, e, f, y g, señala que para cumplir con el levantamiento de estas observaciones ha realizado el pedido de los sellos cortafuegos, esperando su adquisición para su pronta instalación.

En tal sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 255° numeral 1), literal f) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, ha procedido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos.

Agrega que, en el negado e improbable caso que la autoridad no acepte la aplicación del eximente de responsabilidad, reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la

conducta consistente en "no contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio", detectada en la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, debiendo la autoridad en todo caso aplicar el atenuante de responsabilidad señalado en el literal a), del numeral 2° del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, pues se ha demostrado la subsanación de la conducta observada.

- 9.3. En relación al **incumplimiento N° 3**, presenta evidencia fotográfica (Fotos N° 4 al 7 del escrito de descargo), que demuestra que ha subsanado las conductas infractoras.

En tal sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 255° numeral 1), literal f) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, procedió a la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos.

Agrega que, en el negado e improbable caso que la autoridad no acepte la aplicación del eximente de responsabilidad, reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la conducta consistente en "no contar con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote II", la cual fue detectada en la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, debiendo la autoridad en todo caso aplicar el atenuante de responsabilidad señalado en el literal a), del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, pues ha demostrado la subsanación de la conducta observada.

- 9.4. En relación al **incumplimiento N° 4**, presenta evidencia fotográfica (Fotos N° 8 al 12 del escrito de descargo), donde señalan, que, a la fecha de notificación de cargos, queda demostrado que han subsanado las conductas infractoras.

En tal sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 255° numeral 1), literal f) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, ha procedido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos.

Agrega que, en el negado e improbable caso que la autoridad no acepte la aplicación del eximente de responsabilidad antes indicado, reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la conducta consistente en "presentar declaraciones juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta", la cual fue detectada en la visita de supervisión, debiendo la autoridad en todo caso aplicar el atenuante de responsabilidad señalado en el literal a), del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, pues se ha demostrado la subsanación de la conducta observada.

- 9.5. En relación al **incumplimiento N° 5**, presenta evidencia fotográfica (Fotos N° 13 al 23 del escrito de descargo), precisando que, a la fecha de notificación de cargos, subsanó las conductas infractoras.

En tal sentido, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 255° numeral 1), literal f) del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, procedió a la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos.

Agrega que, en el negado e improbable caso que la autoridad no acepte la aplicación del eximente de responsabilidad antes indicado, reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la conducta consistente en "no cumplir con evaluar determinadas situaciones de

riesgo en el estudio de riesgo”, la cual fue detectada en la visita de supervisión, debiendo aplicarse el atenuante de responsabilidad señalado en el literal a), del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, pues ha demostrado la subsanación de la conducta observada.

- 9.6. En sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que, respecto a los incumplimientos N° 2, 5 y 4 es conveniente aceptar la imposición administrativa, de acuerdo a lo señalado en el Oficio que le trasladó el Informe Final de Instrucción.
- 9.7. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado presentó: i) veintitrés (23) registros fotográficos; ii) la copia de la Orden de Compra N° T000005142 de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por la empresa Petrolera Monterrico S.A.; iii) la copia del Documento Nacional de Identidad N° 03899633 del señor Carlos Alberto Benavides Calmet; iv) la copia del Certificado de Vigencia de Poder de la empresa Petrolera Monterrico S.A. a favor del señor Carlos Alberto Benavides Calmet.

10. ANÁLISIS

- 10.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° y 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, artículo 11° del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo 240-2010-OS/CD, y el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 10.3. Como **incumplimiento N° 1**, se imputó que el Administrado no mantenía en buen estado el elemento de control del Scrubber de la Estación de Compresores 325, incumpliendo el artículo 217 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sobre el particular, el Administrado ofreció como medio probatorio un (1) registro fotográfico de fecha 4 de octubre de 2018, en el cual se observa que el Scrubber de la estación de Compresores 325 cuenta sus dos válvulas operativas: válvula señal y válvula motora, lo cual acredita la subsanación voluntaria de la infracción, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de octubre de 2018).

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad, señalada en el párrafo precedente, al haberse subsanado voluntariamente la infracción, antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del incumplimiento N° 1.

- 10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, se concluye que, la infracción administrativa imputada, referida a que en la Estación de Compresores 321 y 325 no contaba con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo verificado en la visita de supervisión del 8 de setiembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento expreso de la responsabilidad, del Administrado, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -50% de la sanción a imponerse.

En cuanto a la subsanación del incumplimiento, debe señalarse lo siguiente:

- Los registros fotográficos N° 2 y 3 (de fecha 4 de octubre de 2018) presentados en su escrito de descargos, acreditan la subsanación de los literales a) y b) del incumplimiento N° 2; pues se visualiza que han sido instalados los respectivos sellos cortafuegos en los transmisores Scanner 2000 en descarga de compresor C-1, y C-2.

Al respecto, teniendo en cuenta la fecha de los registros fotográficos, la subsanación se ha realizado antes del inicio del procedimiento sancionador (24 de octubre de 2018); por lo que, se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; debiendo disponerse el archivo del incumplimiento N° 2, en éstos extremos (literales a y b).

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- Respecto a las infracciones detalladas en los literales c, d, e, f, g, solo ha presentado una orden de compra para adquirir los sellos cortafuegos para que posteriormente sean instalados, de modo que no se verifica hasta la fecha que dichas infracciones hayan sido subsanadas pues aún no se han recibido ni instalados los cortafuegos, existiendo solo una orden de compra.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el factor atenuante por reconocimiento de su responsabilidad.

Es importante resaltar que el Administrado ha aceptado el análisis e imposición de sanción determinados en el Informe Final de Instrucción N° 858-2019-OS-DSHL-USEE.

- 10.5. En cuanto al **incumplimiento N° 3**, se imputó que las instalaciones del Lote II: Batería de Producción 402, 323 y Estación de Compresión 321 y 325 no contaban con conexión de puesta a tierra, incumpliendo el artículo 237 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sobre el particular, el Administrado ofreció como medios probatorios: cuatro (4) registros fotográficos de fecha 4 de octubre de 2018, en los cuales se observa que las instalaciones Batería de Producción 402, 323, Estación de Compresión 321 y 325 cuentan con su conexión de puesta a tierra, lo cual acredita la subsanación voluntaria de la infracción, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de octubre de 2018).

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad, señalada en el párrafo precedente, al haberse subsanado voluntariamente la infracción, antes del inicio del procedimiento sancionador; por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del incumplimiento N° 3.

- 10.6. En cuanto al **incumplimiento N° 4**, se concluye que, la infracción administrativa imputada, referida a que en cinco (5) declaraciones juradas de las Baterías 321, 402, 323 y Estación de Compresores 321 y 325 presentó información inexacta, se encuentra debidamente acreditada, a partir de la evaluación realizada en la visita de supervisión del 8 de setiembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento expreso de la responsabilidad, del Administrado, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -50% de la sanción a imponerse.

En cuanto a la supuesta subsanación, debe señalarse que, el hecho de presentar su Declaración Jurada conteniendo información inexacta constituye una infracción de tipo instantánea, donde la lesión al bien jurídico protegido se produce en un momento determinado (al presentar la declaración conteniendo la inexactitud), en el que la infracción se consuma en ese mismo acto, por lo que por su misma naturaleza no es una infracción que sea pasible de subsanación, conforme ha sido considerado en el literal e) numeral 15.3 del artículo 15³ del citado Reglamento.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el factor atenuante por reconocimiento de su responsabilidad.

Es importante resaltar que el Administrado ha aceptado el análisis e imposición de sanción determinados en el Informe Final de Instrucción N° 858-2019-OS-DSHL-USEE.

- 10.7. En cuanto al **incumplimiento N° 5**, se concluye que, la infracción administrativa imputada, referida a que no se evaluaron determinadas situaciones de riesgo en el Estudio de Riesgos del Administrado, se encuentra debidamente acreditada, a partir de la evaluación realizada en la visita de supervisión del 8 de setiembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento expreso de la responsabilidad, del Administrado, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -50% de la sanción a imponerse.

En cuanto a la supuesta subsanación, debe señalarse que, el incumplimiento consiste en no haber cumplido con evaluar determinadas situaciones de riesgo en el estudio de riesgo vigente y aplicable a sus operaciones, el mismo que no puede ser subsanado con la presentación de registros fotográficos (Fotos N° 13 al 23 del escrito de descargos), que aparentan dar una solución a todos los riesgos no evaluados que advierte la observación, puesto que la exigencia legal reside en que dichos riesgos y sus correspondientes medidas de

² Ídem 1.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

⁴ Ídem 1.

mitigación debían constar expresamente en el estudio de riesgos, el cual debe ser actualizado en cuando varíen las circunstancias que existieron al momento de evaluarlos, tal y como exige la ley.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el factor atenuante por reconocimiento de su responsabilidad.

Es importante resaltar que el Administrado ha aceptado el análisis e imposición de sanción determinados en el Informe Final de Instrucción N° 858-2019-OS-DSHL-USEE.

- 10.8. Conforme a lo señalado corresponde archivar los **incumplimientos N° 1, 2 (literales a y b) y 3** y sancionar al Administrado por los **incumplimientos N° 2 (literales c, d, e, f, g), 4 y 5**.

11. DETERMINACION DE LAS SANCIONES:

- 11.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 11.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
2	No contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, se observó que determinadas instalaciones no previenen el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o riesgo de incendio: Estación de Compresores 325.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. CE: Cierre de Establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL**

4	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle: a) Declaración Jurada N° 14062-20170825-060809-303-20647 (Batería 321). b) Declaración Jurada N° 14062-20170825-061211-303-20650 (Batería 402). c) Declaración Jurada N° 14062-20170825-060909-303-20649 (Batería 323). d) Declaración Jurada N° 14062-20170825-105325-304-29579 (Estación de Compresores 321). e) Declaración Jurada N° 14062-20170825-105542-304-29580 (Estación de Compresores 325).	Artículo 1º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5000 UIT, CE, STA, SDA.
5	No cumplir con evaluar determinadas situaciones de riesgo en el Estudio de Riesgo En la visita de supervisión realizada del 04 al 08 de setiembre del 2017, y de la revisión del Estudio de Riesgos de la empresa fiscalizada se advierte que no se ha cumplido con evaluar determinadas situaciones de riesgo tal como se detalla a continuación: Estaciones de Compresión 321 y 325 (...)	Literal G) del artículo 11º del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo 240-2010-OS/CD.	4.10.1.1	Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA.

11.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

11.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa para los **incumplimientos N° 2 (c, d, e, f, g) y 5** será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁶)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁷.
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.5. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

11.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño⁸ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0)

11.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (reconocimiento de responsabilidad) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a "- 0.5". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.5.

11.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.95 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
COSTOS DEL MANTENIMIENTO Y/O CALIBRACIÓN E/O INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y/O ACCESORIOS DE INSTRUMENTACION Y					

⁶ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁷ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁹ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁰ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>)

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

ELECTRICIDAD ESTACIÓN DE COMPRESORES 325 - LOTE II¹¹ c) Transmisor Scanner 2000, coordenadas 17M 0488622 UTM 9519962, instalado en la descarga de compresor C-1. (incluye instalación de sellos cortafuegos en panel solar y caja de conexiones apropiada según clasificación de áreas eléctricas) Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$ Mano de Obra: Ingeniero de mantenimiento=110.00 US\$/día * 0.25 días=27.50 US\$ Programa de mantenimiento=27.50 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 días=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 41.00 US\$/día * 0.5 días=20.50 US\$ Equipo: Camioneta= 63.00 US\$/día * 0.5 días= 31.50 US\$ Herramientas=80.00 US\$/día*0.5 días=40.00 US\$ d) Transmisor Scanner 2000, coordenadas 17M 0488625 UTM 9519954, instalado en la descarga de compresor C-2. (incluye instalación de sello cortafuego en panel solar y caja de conexiones) Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios= 250.00 US\$/accesorio * 1 accesorio = 250.00 US\$ Mano de Obra: Ingeniero de mantenimiento=110.00 US\$/día * 0.25 días=27.50 US\$ Programa de mantenimiento=27.50 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 días=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 41.00 US\$/día * 0.5 días=20.50 US\$ Equipo:						
---	--	--	--	--	--	--

¹¹ Costos Osinergmin - Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

Camioneta= 63.00 US\$/día * 0.5 días= 31.50 US\$ Herramientas=80.00 US\$/día*0.5 días=40.00 US\$ e) Transmisor Scanner 2000, coordenadas 17M 0488641 UTM 9519961, instalado en línea proveniente del pozo P-20. (Incluye instalación de sello cortafuegos). Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$ Mano de Obra: Ingeniero de mantenimiento=110.00 US\$/día * 0.25 días=27.50 US\$ Programa de mantenimiento=27.50 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 días=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 41.00 US\$/día * 0.5 días=20.50 US\$ Equipo: Camioneta= 63.00 US\$/día * 0.5 días= 31.50 US\$ Herramientas=80.00 US\$/día*0.5 días=40.00 US\$ f) Scanner 2000, coordenadas 17M 0488625 UTM 9519954, instalado en la descarga de compresor C-2. (Incluye recubrimiento y sellado de conexión expuesta). Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$ Mano de Obra: Ingeniero de mantenimiento=110.00 US\$/día * 0.25 días=27.50 US\$ Programa de mantenimiento=27.50 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 días=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 41.00 US\$/día * 0.5 días=20.50 US\$ Equipo: Camioneta= 63.00 US\$/día * 0.5 días= 31.50 US\$ Herramientas=80.00 US\$/día*0.5 días=40.00 US\$ g) Transmisor Scanner 2000,						
---	--	--	--	--	--	--

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

coordenadas 17M 0488641 UTM 951996, instalado en línea proveniente del pozo P-20, 1. (Incluye recubrimiento y sellado de conexión expuesta). Materiales: Mantenimiento del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$ Mano de Obra: Ingeniero de mantenimiento=110.00 US\$/día * 0.25 días=27.50 US\$ Programa de mantenimiento=27.50 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 0.5 días=32.50 US\$ Instrumentista ayudante= 41.00 US\$/día * 0.5 días=20.50 US\$ Equipo: Camioneta= 63.00 US\$/día * 0.5 días= 31.50 US\$ Herramientas=80.00 US\$/día*0.5 días=40.00 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 251.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 292.40
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 470.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					8 085.04
Factor B de la Infracción en UIT					1.95
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
Multa en UIT					0.97

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.97 UIT**.

$$\text{Multa} = ((1.95 + 0) / 1) * 0.5 = 0.97 \text{ UIT}$$

- 11.6. Respecto al **incumplimiento N° 4**, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la

Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **incumplimiento N° 4**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE, CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA						
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT				
		PDJEE N° 14062-20170825-060809-303-20647	PDJEE N° 14062-20170825-061211-303-20650	PDJEE N° 14062-20170825-060909-303-20649	PDJEE N° 14062-20170825-105325-304-29579	PDJEE N° 14062-20170825-105542-304-29580
		Batería de Producción 321	Batería de Producción 402	Batería de Producción 323	Estación de compresores 321	Estación de compresores 325
2.1: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”	1.13	---	---	---	---	0.1
2.3: “Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra, ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes?”	1.13	---	---	---	0.1	---
12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”	1.13	0.1	0.1	0.1	---	---
12.3: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”	1.13	---	---	0.1	---	---
SUBTOTAL, MULTA POR CADA PDJEE		0.1	0.1	0.2	0.1	0.1
TOTAL, MULTA		0.6				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ por la Gerencia de

Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a **0.6 UIT**.

Considerando un factor atenuante del -50% por reconocimiento de responsabilidad del Administrado, la multa sería la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT	MULTA CON DESCUENTO (-50%)
Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA.	0.6	0.3

11.7. Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.7.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

11.7.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

11.7.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (reconocimiento de responsabilidad) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a "- 0.5". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.5.

11.7.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el literal G) del artículo 11 del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 2.87 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5**:

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹³	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
COSTOS DE EVALUACIÓN DE ESCENARIOS DE RIESGO, PRESENTES EN LAS ESTACIONES DE COMPRESIÓN 321 Y 325, A SER INCLUIDAS EN EL ESTUDIO DE RIESGOS (EERR) DEL LOTE II ¹⁴					
Nota: Se considera la elaboración, revisión y aprobación de la documentación a ser presentada	3 660.00	No aplica	188.88	246.82	4 782.62

¹² Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹³ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.)

¹⁴ Costos Osinergmin - Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

1. - DERRAME DE FLUIDOS POR FALLA DE VÁLVULA DE CONTROL DE NIVEL Y CONTROL DE NIVEL DE LOS SCRUBBER Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$ 2. - DERRAME DE FLUIDOS POR FALLA DE VÁLVULAS DE CONTROL Y VOLUMETER DE LOS SEPARADORES Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$ 3. - EXPLOSIÓN E INCENDIO POR FALLA DE VÁLVULA BACK PRESSURE Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$						
--	--	--	--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL**

4. - INCENDIO POR FALLA DEL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$ 5. - INCENDIO POR FALLA DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS COMPRESORES DE GAS (TEMPERATURA, PRESIÓN, NIVEL DE SU PROPIO SEPARADOR, Y VIBRACIÓN) Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$ 6. - EXPLOSIÓN E INCENDIO POR FALLA DE LAS VÁLVULAS DE ALIVIO Mano de Obra: Superintendente de Operaciones= 140.00 US\$/hora * 0.5 horas= 70.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 120.00 US\$/hora * 1 hora= 120.00 US\$ Supervisor de Seguridad= 90.00 US\$/hora * 2 horas= 180.00 US\$ Empleado de oficina= 40.00 US\$/hora * 4 horas= 160.00 US\$ Materiales: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona * 4 horas * 1 persona= 80.00 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 782.62

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2019-OS-DSHL

Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	3 371.75
Fecha de cálculo de multa	Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	3 634.18
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	11 891.76
Factor B de la Infracción en UIT	2.87
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50
Multa en UIT	1.43

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Literal G) del artículo 11 del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, asciende a **1.43 UIT**.

$$\text{Multa} = ((2.87 + 0) / 1) * 0.5 = 1.43 \text{ UIT}$$

- 11.8. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en los numerales 2.4, 1.13 y 4.10.1.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los **Incumplimientos N° 2 (literales c, d, e, f, g), 4 y 5** mencionados en el numeral 2.4 del presente Informe, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
2	No contar con instalaciones eléctricas que prevengan el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.97
4	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5000 UIT, CE, STA, SDA.	0.3
5	No cumplir con evaluar determinadas situaciones de riesgo en el Estudio de Riesgo.	4.10.1.1	Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA.	1.43

12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 11.8 de la presente Resolución por el incumplimiento normativo materia de análisis y archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, respecto de los **Incumplimientos N° 1, 2 (literales a y b) y 3**, señalados en el numeral 4 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, con una multa ascendente a **0.97 UIT: noventa y siete centésimas (0.97) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (literales c, d, e, f, g), señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700137868-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, con una multa ascendente a **0.3 UIT: tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700137868-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, con una multa ascendente a **1.43 UIT: Una con cuarenta y tres centésimas (1.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700137868-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**